

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto número 1382/1967, de 15 de junio, sobre actualización de pensiones militares prevista en el artículo 13 de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, de derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8779, primera columna, artículo cuatro, número tres, línea primera, donde dice: «... Quedan exceptuadas de esta actualización las pensiones percibidas...», debe decir: «... Quedan exceptuadas de esta actualización provisional las pensiones percibidas...»

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de junio de 1967 por la que se regula la supresión, mediante redondeo por exceso o por defecto, de las fracciones a una peseta en los actos de liquidación y reconocimiento de derechos, obligaciones del Tesoro y Organismos públicos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8680, segunda columna, 3. «Operaciones extrapresupuestarias», número 3.2., línea segunda, donde dice: «... que se expidan antes del 31 de diciembre de 1968...», debe decir: «... que se expidan con cargo a conceptos de carácter extrapresupuestario, excepto cuando se expidan antes del 31 de diciembre de 1968...»

En la misma página y columna, 4. «Organismos públicos», número 4.1. y al final del mismo debe añadirse: «... y entrarán en vigor en los plazos establecidos en el número 6 de esta Orden».

CIRCULAR número 570 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas complementarias sobre la justificación del origen y de la procedencia de las mercancías a su importación.

Aprobado el apéndice número 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas por Orden ministerial de 19 de junio del corriente año, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. Las mercancías extranjeras que se presenten a despacho y que gocen de beneficios tributarios o de un determinado régimen comercial en función del país de origen y/o de procedencia, deberán justificar los mismos mediante cualquiera de los medios previstos en los números 2.1.1. (certificado de origen) y 2.1.2. (facturas comerciales diligenciadas) del apartado I y en el III (procedencia) del apéndice.

Por excepción, cuando se trate de despachos de automóviles, tractores, aviones y demás vehículos sujetos a matriculación, nuevos o usados, la justificación de su origen, cualquiera que sea su procedencia, se podrá realizar a la vista de marcas u otros signos que ostenten y que demuestren aquella circunstancia sin lugar a dudas. Se dejará constancia por los Inspectores-

Vistas, en los documentos de despacho, de los signos o marcas tomados en consideración a dicho efecto. Si por aplicación de este procedimiento no pudiera deducirse fidedignamente el origen o se ofreciesen dudas fundadas, la acreditación correspondiente se llevará a cabo con arreglo a los otros medios de prueba dispuestos en el párrafo precedente.

2. Cuando las mercancías procedan de depósitos bajo control de Administraciones aduaneras extranjeras, se justificará su origen, bien por los procedimientos generales señalados en la norma primera anterior, bien como se indica en los números 4.1.1. y 4.1.2. del apartado I (certificado de la Autoridad interventora).

Idéntica actuación se observará para el caso de mercancías procedentes de depósitos comerciales establecidos en los puertos francos de Canarias, territorios francos de Ceuta y Melilla o en los de las Provincias Africanas, con la única variación de que será la Autoridad aduanera nacional la que expedirá los certificados (Cifr. 4.1.1. y 4.1.2. del apartado I) si se optase por este medio de prueba.

3. La justificación de origen, cuando sea preceptiva en la introducción en la Península e islas Baleares de mercancías extranjeras nacionalizadas en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, podrá ser realizada, alternativamente, en alguna de las formas siguientes:

a) Con arreglo a las normas de carácter general en la materia.

b) Mediante certificación expedida por la Autoridad aduanera nacional, a la vista de las justificaciones de origen unidas a los documentos de importación utilizados en su día, en la introducción de las mercancías.

c) Con certificación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con el visto bueno de la Autoridad aduanera del origen de las mercancías, a la vista de antecedentes documentales fidedignos expedidos en su día en el país de origen.

4. En la concesión de plazos de presentación de certificados de origen o de facturas comerciales diligenciadas, se estará a lo dispuesto en el número 3.3. del apartado I del apéndice.

Sin embargo, cuando la justificación de origen o de procedencia sea necesaria a efectos del régimen de comercio de las mercancías, éstas no podrán ser despachadas ni, consecuentemente, retiradas de las Aduanas sin que aquella justificación haya sido reglamentariamente acreditada.

5. En lo que afecta a lo prevenido en el número 4.3 del apartado I del apéndice, se tendrá en cuenta que si, como consecuencia de la reglamentación arancelaria, los envases deben despacharse con aplicación de partida distinta de la correspondiente a la mercancía que contienen, su origen habrá de ser justificado separadamente, pero sólo en el caso de que se invocase la aplicación de derechos arancelarios reducidos, en virtud de aquel origen (GATT, etc.), fijados para la partida de tales envases.

6. Cuando una expedición llegase comprendida en un documento justificativo de origen o procedencia y fuera despachada con varios documentos aduaneros, se expedirán por las Aduanas tantas certificaciones parciales como sean necesarias, anotándolas en el documento original.

7. Las Aduanas apreciarán discrecionalmente, en la aplicación del caso b), apartado 2.1.1.7. del apéndice, la existencia de mermas, averías u otras circunstancias que justifiquen razonablemente los excesos o faltas que se pongan de manifiesto. Cuando los Administradores admitan la justificación, el documento no incurrirá en nulidad.

8. Hasta nueva orden, la documentación justificativa del origen o la procedencia de las mercancías no precisará de visado consular.

9. Se subraya que las exenciones de justificación de origen contenidas en el número 5.1. del apartado I del apéndice deberán aplicarse limitativamente y en sus propios términos, puesto que cualesquiera otras exenciones vigentes hasta el momento han quedado sin efecto.

10. Las Aduanas, en caso de duda fundamentada, podrán solicitar la aportación de pruebas complementarias del origen o la procedencia de las mercancías, aparte de las normales, en uso de las facultades contenidas en el apartado IV del apéndice. De juzgarlo aconsejable, formularán consulta ante esta Dirección General.

11. La presente Circular entrará en vigor al mismo tiempo que el apéndice número 6 de las Ordenanzas; esto es, el primero de septiembre próximo. A este respecto, se recuerda, sin embargo, la norma transitoria de la Orden ministerial de Hacienda de 19 del actual, aprobatoria del apéndice.

Queda sin efecto el acuerdo de este Centro de 14 de julio de 1960 («Boletín Oficial de Aduanas» número 1.947, de 15 de julio de 1960).

Sírvase dar traslado de la presente Circular a las Oficinas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de junio de 1967 por la que se aprueba el Estatuto Jurídico de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesto en el número 1 del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 que el personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto Jurídico que al efecto se establezca, y aprobados los correspondientes al personal Médico en 23 de diciembre de 1966 y los de Enfermeras y Matronas en 22 de abril del presente año, se hace necesario proveer a la promulgación del referente a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, una vez oídos a la Organización Colegial y el Sindicato de Actividades Sanitarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto Jurídico de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el referido Estatuto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en el Estatuto que se aprueba en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de junio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Previsión.

ESTATUTO JURIDICO DE PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

El personal sanitario a que se refiere el presente Estatuto está integrado por los Practicantes y por los Ayudantes Técnicos Sanitarios que en virtud del correspondiente nombramiento o autorización presten sus servicios en la Seguridad Social, desempeñando las plazas correspondientes a la citada denominación profesional.

Art. 2.º *Modalidades.*

La función del personal sanitario a que se refiere el artículo anterior se desarrollará de conformidad con las siguientes modalidades:

1.ª Como Practicante de Zona, en cuyos servicios prestarán la asistencia en régimen ambulatorio y domiciliario a las personas protegidas por la Seguridad Social que les hayan sido adscritas por el Instituto Nacional de Previsión.

2.ª Como Practicante de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en servicios de especialidades, de conformidad con las normas establecidas en los Reglamentos correspondientes.

3.ª Como Practicante en los Servicios Especiales de Urgencia y en los turnos de guardia que para la asistencia domiciliaria de domingos y días festivos se establezcan.

4.ª Como Instrumentista de los equipos de especialidades quirúrgicas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de este Estatuto.

Art. 3.º *Calificación.*

1. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social estarán sometidos al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y a las disposiciones generales de ordenación de la asistencia sanitaria, así como a los principios generales por los que se rige el personal técnico auxiliar sanitario, sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión.

2. Las cuestiones contenciosas que pudieran surgir entre dicho personal y la Seguridad Social se someterán a la jurisdicción laboral, con la sola excepción de las correspondientes al régimen disciplinario que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del texto articulado 1.º de la Ley de Seguridad Social, corresponden íntegramente a la competencia del Ministerio de Trabajo, y se aplicarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de este Estatuto.

II. DE LOS NOMBRAMIENTOS, CESES Y SITUACIONES

Art. 4.º *Clases de nombramiento.*

1. Para actuar en la Seguridad Social los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios han de estar en posesión del correspondiente nombramiento o autorización y en el pleno derecho de su capacidad de ejercicio profesional.

2. Por el carácter de su nombramiento el personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social tendrá la consideración de titular en propiedad, interino o contratado.

Art. 5.º *Personal propietario o interino.*

1. Serán titulares en propiedad aquellos Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios a quienes se les adjudique con carácter definitivo una plaza, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Estatuto.

2. Tendrá la consideración de interino el personal designado provisionalmente para desempeñar una plaza hasta su provisión con carácter definitivo. La interinidad, que no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, no podrá exceder de un año, salvo los casos pendientes de resolución judicial, y el nombramiento recaerá sobre aquellos que mejor puntuación posean en la Escala Nacional Única de Practicantes o que mayores méritos profesionales hayan aportado en el caso de que no existan solicitantes de la citada Escala.

Art. 6.º *Personal contratado.*

1. Será personal contratado el que las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, conforme a su reglamentación respectiva, contrate para el desempeño de su función con carácter temporal, rigiéndose su actuación por lo previsto en los contratos que en cada caso se suscriban, y en lo no previsto en ellos por cuanto resulte aplicable por analogía con las disposiciones recogidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos correspondientes.

2. Los contratos a que se refiere el párrafo anterior no suponen la creación de plazas de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

3. Si el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario contratado para una Institución Sanitaria desempeñara una plaza en la Seguridad Social con nombramiento en propiedad, pasará a la situación de excedencia voluntaria.

4. Igualmente tendrán la consideración de personal contratado los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que ocupen las plazas de Instrumentistas a que se refiere el artículo 21 del presente Estatuto.

Art. 7.º *Ceses.*

1. El personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social podrá cesar en el desempeño de la plaza que ocupe: